

AMICUS CURIAE

Escrito de observaciones sobre la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Relativa a

“ENFOQUES DIFERENCIADOS EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD”

Universidad Veracruzana de México.



Universidad Veracruzana

Contenido	
Introducción	2
Justificación	3
Contexto	5
Observaciones presentadas	7
1. Mujeres embarazadas, posparto y lactantes	7
1.1 Justificación del trato diferenciado a mujeres privadas de la libertad en periodo de gestación, lactancia o posparto.	7
1.2 Marco Jurídico comparado sobre la legislación de mujeres privadas de la libertad en periodo de gestación, lactancia o posparto en diferentes países latinoamericanos.	9
1.3 Obligaciones de los Estados en materia de alimentación, vestimenta y asistencia médica y psicológica, como derecho humano a la seguridad social	11
2. Niñas y niños que acompañan a sus madres en reclusión	13
2.1 Obligaciones específicas que deben adoptar los Estados para asegurar la vida familiar del niño o la niña incluyendo, el contacto con otro progenitor	14
2.2 Causales de separación	18
2.3 Procedimiento de separación	19
2.4 Convivencia con otros miembros de la familia	20
2.5 Obligaciones de los Estados	20
Fuentes consultadas	22
Información de Contacto	29

Introducción

El presente escrito de *Amicus Curiae* ha sido elaborado por la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana adscrita al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México, con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz. Por medio del presente, se han realizado observaciones sobre las preguntas esgrimidas en la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a “enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad”.

A consideración de los suscritos, la solicitud de opinión consultiva guarda un valor especial atendiendo a la grave crisis penitenciaria en el continente americano. El realizar un primer pronunciamiento y establecer estándares sobre enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad es una deuda pendiente para los grupos históricamente vulnerados, particularmente a las mujeres en periodo de gestación, lactancia y posparto, así como de las niñas y niños que acompañan a sus madres en reclusión, quienes se han enfrentados a un ya difícil panorama penitenciario que agrava ante circunstancias jurídicas y de hecho que los pone en situaciones reforzadas de vulnerabilidad. Por tal motivo, se abordan las siguientes observaciones desde la experiencia práctica y académica.

Estas observaciones forman parte de las acciones en materia implementadas por estudiantes y catedráticos de la Universidad Veracruzana en el marco del plan de estudios justicia constitucional y derechos, por lo que forma parte del desarrollo profesionalizante de las y los estudiantes adscritos a al programa. Por tal razón, los suscritos, abogado Juan Francisco Toscano Godines, estudiante de la Maestría y abogada Lorna Herrera García, profesora adscrita al programa de estudios, sometemos a este H, tribunal nuestras observaciones, en relación con el proyecto de intervención jurídica “la reivindicación de los derechos de las niñas y niños invisibles en las cárceles de Veracruz”.

Para tales efectos, se considera los cuestionamientos relativos a mujeres embarazadas, lactantes y posparto, y niñas y niños que acompañan a sus madres en reclusión. Al efecto de ser precisos en el posicionamiento , y de evitar obviadas repeticiones se tomarán por conocidos los criterios jurisprudenciales de esta Corte.

Justificación

1. Partiendo la premisa que Latinoamérica es el lugar más desigual del mundo¹, es atribuible el impacto diferenciado de esta gran brecha de desigualdad a la población históricamente vulnerable como lo son los pueblos indígenas y afrodescendientes, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas LGBTTI, adultos mayores a las cuales, en el presente caso se les agrega su condición como personas privadas de la libertad. Dentro de esta gran brecha de desigualdad, los grupos vulnerables resultan los más afectados y en este sentido, vale la pena destacar el objetivo del presente Amicus, que consiste en coadyuvar con la consulta planteada a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar las obligaciones que los estados deben cumplir en favor de un trato diferenciado a estos grupos vulnerables privados de la libertad, a la luz de los principios de igualdad y no discriminación para con las personas vulnerables privadas de la libertad.
2. En tal contexto, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, señala que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza y la distribución de la riqueza, son objetivos básicos del desarrollo integral de los estados². La igualdad de oportunidades es un principio que va más allá de la igualdad ante ley, pues busca el acceso a mínimos niveles de bienestar social para todas las personas, principalmente a los grupos vulnerables. Asimismo, la igualdad como no sometimiento de grupos vulnerables debe ser vista en términos colectivos para pensar en remedios estructurales.
3. Por su parte, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma

¹ La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, estima que en América Latina viven aproximadamente 46 millones de personas de pueblos indígenas y 130 millones de afrodescendientes, los cuales son parte de la población vulnerable. CEPAL, extraído de: <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-pese-avances-recientes-america-latina-sigue-siendo-la-region-mas-desigual-mundo>, 11/12/2020.

² Carta de la organización de los Estados Americanos, art. 34. Extraído de: <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>, 12/12/2020

lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación³. A esta noción de igualdad que señala la Corte, podría complementarse con la igualdad como no sometimiento, la cual va mas allá del goce de derechos en diversas situaciones y se enfoca en remediar las situaciones de hecho que sufren los grupos vulnerables al ser excluidos y sometidos tanto estructural como sistemáticamente⁴.

4. En tal sentido, la Corte establece que el derecho a la igualdad y no discriminación dispone de una concepción negativa, relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias y, por otro lado, una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados⁵.
5. El trato diferenciado en contextos de personas privadas de la libertad, debe ser justo, objetivo y necesario⁶, es por eso que el objetivo del presente Amicus es exponer las razones por las cuales las niñas y niños que viven con sus madres privadas de la libertad, así como las mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes privadas de la libertad, merecen dicho trato, el cual, no menoscaba en ningún sentido el derecho a la igualdad y no discriminación.

³ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.

⁴ La concepción de la igualdad estructural emerge

⁵ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

⁶ En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que la igualdad de trato se viola, si la distinción carece de justificación objetiva y razonable: “The Court, following the principles which may be extracted from the legal practice of a large number of democratic States, holds that the principle of equality of treatment is violated if the distinction has no objective and reasonable justification”. Véase: Caso “Relating to Certain Aspects of the Laws on the Use of Languages in Education in Belgium” (Fondo), 23 de julio de 1968, Volumen 6, Serie A, Corte Europea de Derechos Humanos, párrafo 10. Disponible en: <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/old-site-downloads/download-223-Belgian-Linguistic-case-full-case.pdf>, (13/11/2020)

Contexto

6. Para responder a las preguntas planteadas por la Comisión Interamericana, este grupo académico considera importante recordar que las personas privadas de la libertad se encuentran en situación especial de vulnerabilidad derivada de tres factores:
 - La subordinación a la autoridad del Estado
 - Las deplorables condiciones del sistema penitenciario e insuficiente asignación presupuestal
 - La ejecución de normas que con objeto o resultado generan discriminación a ciertos grupos de personas privadas de libertad.
7. Que es un hecho irrefutable la especial problemática sobre la privación de la libertad y que ha sido apreciada por esta Corte en su jurisprudencia en materia de libertad personal, detectando entre otros, patrones de abuso de poder, secuestros, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, detenciones programadas y detenciones colectivas.
8. Que la imposición del internamiento de personas en prisiones debe ser un último recurso, el cual sólo debería imponerse cuando la autoridad judicial considere evidente que una medida no privativa de la libertad no sería apropiada,⁷ sin embargo, se aprecia un uso excesivo de las medidas privativas de libertad y la prisión o internamiento preventivo.
9. Así mismo, que en su mayoría, la población penitenciaria corresponde a hombres, no obstante, en el siglo XXI se aprecia un incremento significativo del número de mujeres y niñas, tal como se detalla en el informe sobre tendencias penitenciarias del año 2018, en el cual se detalla que, el número de mujeres y niñas encarceladas a nivel mundial aumentó 53 % entre 2000 y 2017, representando el 6.9 % de la población carcelaria mundial situándose entre el 3.4 % en África y el 8.4 % en el continente americano⁸.

⁷ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos y las Carceles. Manual de Capacitación en derechos humanos para funcionarios en prisiones*. Nueva York y Ginebra. 2004. P. 3

⁸ Ver: *Global Prison Trends 2018*. Document co-published and produced with financial assistance from the Thailand Institute of Justice and Penal Reform International. 2018 Disponible en: https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2018/04/PRI_Global-Prison-Trends-2018_EN_WEB.pdf

10. De igual forma, de los 35 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, al menos 24 cuenta con una ocupación carcelaria por encima de su ocupación máxima oficial, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Porcentaje de ocupación carcelaria respecto a la capacidad máxima oficial⁹

Número	Estado	Porcentaje
1	Haití	454,4 %
2	Bolivia	363,9 %
3	Guatemala	372,0 %
4	Perú	240,3 %
5	Granada	233,8 %
6	El Salvador	215,2 %
7	Honduras	204,0 %
8	Antigua y Barbuda	191,3 %
9	República Dominicana	183,2 %
10	Bahamas	177,8 %
11	Nicaragua	177,6 %
12	Brasil	170,7 %
13	Venezuela	153,9 %
14	Paraguay	143,1 %
15	Saint Kitts y Nevis	144,0 %
16	Guayana	137,5 %
17	Ecuador	133,2 %
18	Costa Rica	129,1 %
19	Colombia	127,2 %
20	Argentina	122,1 %
21	Panamá	121,0 %
22	Santa Lucía	105,4 %
23	Chile	100,4 %
24	Canadá	102,2 %
25	Uruguay	99,3 %
26	Estados Unidos de América	99,8 %
27	Jamaica	88,8 %
28	México	90,1 %
29	Belice	87,3 %
30	Trinidad y Tobago	81,8 %
31	San Vicente y las Granadinas	79,8 %
32	Surinam	75,2 %
33	Barbados	70,7 %

⁹ Tabla realizada por los suscritos con información obtenida en el mes de octubre de 2020 en el sitio web de Word Priso Brief, disponible en: https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/occupancy-level?field_region_taxonomy_tid=22

34	Dominica	73,0
----	----------	------

Fuente: elaboración propia con cifras de World Prison Brief

11. Ante tal contexto penitenciario, resulta un momento vital para el entendimiento de la situación de reclusión, puesto que existe una mala relación afectación-beneficio en cuanto a la privación de la libertad y la aplicación innecesaria de la privación de libertad y prisión preventiva.
12. Que atendiendo al contexto específico, el COVID 19 muestra la incapacidad e incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, así como para la resolución de violaciones a derechos humanos.
13. Finalmente, que al ser la primera vez que la corte Interamericana de derechos humanos aborda en específico los derechos de 4 sectores en específico es necesario recurrir a la experiencia de los Estados en la aplicación de buenas prácticas en materia de personas privadas de la libertad.

Observaciones presentadas

1. Mujeres embarazadas, posparto y lactantes

1.1 Justificación del trato diferenciado a mujeres privadas de la libertad en periodo de gestación, lactancia o posparto.

14. En primer lugar, vale la pena destacar que el sector de mujeres es población vulnerable debido a la condición que adolece, la violencia, la discriminación sistematizada y la segregación social.
15. La discriminación estructural que sufren las mujeres se debe a la carga morfológica social construida durante generaciones, desde padres de familia educados con cierta supremacía para con las mujeres madres de sus hijos, hasta hijos con el mismo régimen de dominio patriarcal por el cual fueron educados sus padres.
16. El Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁰, ha considerado a la violencia contra la mujer como un problema grave y generalizado que requiere medidas urgentes en todos los niveles.

¹⁰ Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la discriminación contra la mujer en la ley y en la práctica. Extraído de: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15078&LangID=S>, 13/10/2020.

17. A través de los años se han logrado grandes avances en cuanto a los derechos de las mujeres, tanto en los sistemas jurídicos nacionales, por ejemplo, en México, se emitió la Ley general para vivir una vida libre de violencia, que a su vez se inspira en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, también conocida como Belém Do Para.
18. La igualdad ante la ley, en materia de género ha sido muy controvertida, por ejemplo, al utilizarse términos como “techos de cristal”, representados como obstáculos para el crecimiento y presencia de mujeres en estructuras de poder en diferentes áreas. Lo anterior podría interpretarse como la necesidad que surge de un trato igualitario en igualdad de circunstancias. En tal sentido, Roberto Saba señala que “tratar igual” no significa “tratar a todos los individuos como si fueran lo mismo” sino que el estado debe estar facultado a tratar a las personas de modo diferente, siempre y cuando ese trato diferente se funde en un criterio justificado.
19. Sobre los criterios justificados respecto de los tratos diferenciados, la Corte ha dejado claramente establecido que el principio de igualdad y no discriminación no sufre lesión o merma cuando se brinda trato diferente a personas cuya situación lo justifica, precisamente para colocarlas en posición de ejercer verdaderamente los derechos y aprovechar auténticamente las garantías que la ley reconoce a todas las personas. La desigualdad real, la marginación, la vulnerabilidad, la debilidad deben ser compensadas con medidas razonables y suficientes que generen o auspicien, en la mayor medida posible, condiciones de igualdad y ahuyenten la discriminación. El principio de juridicidad --que tiene raíz en el trato igual para todos-- no sólo no excluye, sino reclama, la admisión --más todavía: la exigencia-- de una especificidad que alimente ese trato igualitario y evite el naufragio al que frecuentemente se halla expuesto”¹¹
20. Lo anterior se justifica en razón de que las mujeres privadas de libertad, conforme a sus características, biológicas y psicosociales, requieren de un trato diferenciado en relación a los hombres y si bien es cierto, en varias legislaciones domésticas de

¹¹ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. P. 11

diferentes países, toman en cuenta esta diferencia de trato, lo cierto es que no se logran ejecutar.

1.2 Marco Jurídico comparado sobre la legislación de mujeres privadas de la libertad en periodo de gestación, lactancia o parto en diferentes países latinoamericanos.

21. A continuación, se exponen leyes penitenciarias de países como México, Argentina, Colombia, Chile y Perú para referenciar el estatus de lo anteriormente planteado.
22. En México, la Ley de Ejecución Penal¹² establece la maternidad y lactancia como el primer derecho de las mujeres privadas de la libertad en la práctica el Estado no brinda las condiciones ni los espacios adecuados para que las mujeres que eligen materna en prisión lo hagan de manera digna.
23. En México, las madres pueden elegir entre conservar o no la custodia de su hijo durante sus primeros tres años de vida, en dado caso que eligen no conservarla, las niñas y niños serán puestos a disposición de la institución de asistencia social competente. Por otro lado, para las madres que eligen conservar la custodia de sus menores hijos se enfrentan a grandes desafíos dentro de los sistemas penitenciarios pues los centros exclusivos para mujeres son precarios, aunado a la ausencia de áreas de maternidad y espacios para la educación temprana, la alimentación, atención médica y bienestar integral para los menores hijos.
24. Lo anterior contradice lo establecido por la Ley de Ejecución Penal que describe la existencia de áreas de esparcimiento para las niñas y niños durante las visitas a sus madres en prisión.
25. En Argentina, la ley 26.061/2005¹³, la cual es titulada “Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes”, prohíbe discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad. Asimismo, se prevé que los niños y niñas hasta los cuatro años puedan permanecer en los establecimientos carcelarios con sus madres en condiciones dignas y que La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios

¹² Ley Nacional de Ejecución Penal, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

¹³ Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponible en: http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/argentina_ley_nro_26061_2005.pdf

materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario.

26. En Colombia se cuenta con una Ley Mujer Cabeza de Familia, ley 82 de 1993¹⁴, la cual, si bien contempla derechos económicos sociales y culturales como alimentación, vivienda, educación y cultura, para las mujeres siendo solteras o casadas, ejerzan la jefatura en sus hogares, dicha legislación no apunta a las mujeres jefas en sus hogares que han sido privadas de la libertad.
27. Por otro lado, la ley 65 de 1993 por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, establece que las mujeres embarazadas, privadas de la libertad quedarán exentas de trabajo dentro de los centros penitenciarios, tres meses antes al parto y el mes siguiente al mismo. Asimismo establece que las reclusiones de mujeres tendrán guarderías, lo cual no se ha llevado a cabo efectivamente, pues de acuerdo al diagnóstico “Mujeres y Prisión en Colombia: Análisis desde una perspectiva de derechos humanos y de género” financiado por Naciones Unidas en el Estado de Colombia, señala que solo existen 9 guarderías en todo el país¹⁵, de las cuales tres fueron visitadas en el marco del proyecto de Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se advirtió la falta de personal de trabajo social y especialistas de desarrollo de los menores.
28. En Perú, el Código Penal, hace uso de los ajustes razonables en las mujeres gestantes señala dentro del tercer trimestre del proceso de gestación y durante los doce meses siguientes a la fecha de nacimiento, las cuales gozarán del cumplimiento de la pena con vigilancia electrónica personal. Igual tratamiento tendrá durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.
29. En Chile, el decreto Ley No. 2859¹⁶, hace referencia a Centro Penitenciarios Femeninos y en ellos existirán dependencias que contarán con espacios y condiciones

¹⁴ Cabe aclarar que esta ley ha sido modificada por la ley 1232 del 17 de julio de 2008, véase: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_ley1232_col.pdf

¹⁵ Mujeres y Prisión en Colombia: Análisis desde una perspectiva de derechos humanos y de género, Apoyo técnico y financiero del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM Marcela Briceño-Donn, consultora. Extraído de: <https://corteidh.or.cr/tablas/24314.pdf>

¹⁶ Decreto Ley de Chile, No. 2859, extraído de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7015&idParte=0&idVersion=, 9/11/2020>.

adecuados para el cuidado y tratamiento pre y post natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas.

30. En Chile no hay Ley de Ejecución de Penas como es el caso de Argentina y México y el cumplimiento de las mismas se encuentra regulado a un reglamento que data del año 1998.

1.3 Obligaciones de los Estados en materia de alimentación, vestimenta y asistencia médica y psicológica, como derecho humano a la seguridad social

31. En consecuencia, tenemos que diversa legislación en materia penal de países latinoamericanos, no han considerado el trato diferenciado a mujeres embarazadas, en periodo de lactancia o posparto lo cual refleja el sentido individualista por parte de la legislación de los estados con la orientación que tiene el derecho penal y que según a Owen Fiss¹⁷, es la orientación que tiene el derecho penal y que no logra ser un instrumento efectivo para lidiar jurídicamente con afectaciones estructurales de la igualdad ante la ley¹⁸.
32. En tal sentido, es obligación de los Estados proporcionar a las mujeres en periodo de gestación, lactancia y posparto en materia de alimentación, vestimenta y asistencia médica y psicológica, como derecho humano a la seguridad social, pues ya como la ha establecido la Corte Suprema de la Nación de Argentina, las madres privadas de la libertad, tienen derecho a la seguridad social, como cualquier otra madre trabajadora en razón del trabajo que desempeñan dentro de los centros penitenciarios, pues tal trabajo también constituye la tutela Constitucional, en su sentencia, la Corte Suprema estimó que “el ingreso a una prisión no despoja a las personas de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no

¹⁷ Saba, Roberto. Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?

¹⁸ En tal sentido, también es importante llevar a cabo toda acción legal de grupos vulnerables ante los tribunales y que estos pueden emitir sentencias no solo de carácter individual sino colectiva para remediar las desigualdades estructurales.

afectados por la medida de que se trate”¹⁹. Lo anterior también lo ha sostenido el Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales²⁰, el Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en su observación general 20²¹, las Reglas de Bangkok²²

33. Dentro de la pregunta que plantea esta honorable CoIDH sobre las condiciones mínimas que debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto, la Observación General 28 Sobre la igualdad de derechos de hombres y mujeres de Naciones Unidas, señala que: “Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos. Los Estados Partes deben indicar qué servicios tienen para garantizar lo que antecede y qué formas de atención médica y de salud ofrecen a esas madres y a sus hijos²³”.

34. El Caso Penal Castro y Castro de la CoIDH, es un claro ejemplo en como impactó la violencia brutal por parte de las autoridades carcelarios, pues durante los traslados de los pabellones, las mujeres embarazadas se “arrastraron sobre su propio vientre”, también fueron golpeadas en sus vientres por dichas autoridades lo cual impactó de manera diferenciada en cuanto a su integridad física, mental y sexual, en tal sentido

¹⁹ Corte Suprema de la Nación de Argentina, sentencia FLP 58330/2014/1/1RH1, disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-36655-La-Corte-Suprema-resolvi--que-las-mujeres-privadas-de-su-libertad-tienen-derecho-a-percibir-asignaciones-familiares-por-hijo-y-por-embarazo.html>, 13/10/2020

²⁰ El derecho a un nivel de vida adecuado está reconocido en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 y abarca el derecho la alimentación, vestido y vivienda adecuados, además de una mejora continua de las condiciones de existencia.

²¹ Los Estados deben adoptar medidas para combatir la estigmatización generalizada que apareja discriminación y estereotipos negativos, y hacen que las personas no tengan acceso a educación, atención en salud, alimentación y trabajo. O.G. 20, Comité DESC, disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCPR%5D.html, 14/10/2020.

²² Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales. Reglas de Bangkok, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf, 14/10/2020

²³ O.G. 28. Sobre la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Naciones Unidas. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCPR%5D.html#GEN4, 14/10/2020.

el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad²⁴”

35. En conclusión, el trato diferenciado que se requiere para el tratamiento de mujeres privadas de la libertad en periodo de gestación, lactancia y posparto, es necesario, justo y proporcionado de acuerdo a los razonamientos anteriormente expuesto y que, como en su voto razonado del ex juez de la CoIDH, Antônio Augusto Cançado Trindade en el caso Penal Castro Castro vs Perú²⁵; “la maternidad denegada o postergada constituye un daño al proyecto de vida”.

2. Niñas y niños que acompañan a sus madres en reclusión

36. La privación de la libertad es una circunstancia que por sí misma constituye una limitación y un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos de las personas, y la cual se refuerza en los casos en que niñas y niños acompañan a sus madres en reclusión. Estas niñas y niños son considerados dentro de la categoría de “invisibles”, puesto que sus existencia o necesidades son ignoradas o desconocidas por el Estado, y por tanto, no son atendidas.²⁶
37. En los casos antes referido, se aprecia una violación al principio del interés superior de la niñez reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, instrumento reconocido por casi la totalidad de los Estados, sin embargo, no ha existido parámetros internacionales para esta población.
38. En tal sentido, y en atención al planteamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien solicita a la Corte que se pronuncia a la luz de los artículos

²⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev.

²⁵ CoIDH. Voto Razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade. Caso Penal Castro y Castro vs Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006.

²⁶ Toscano Godines, Juan Francisco (2020). “las niñas y niños invisibles en las cárceles de México”, texto publicado en el sitio web del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de junio de 2020.

1.1, 4.1, 5, 17.1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de otros instrumentos interamericanos aplicables, y del interés superior de la niñez, se cuenta con las siguientes observaciones a la pregunta planteada en la solicitud de opinión consultiva:

2.1 Obligaciones específicas que deben adoptar los Estados para asegurar la vida familiar del niño o la niña incluyendo, el contacto con otro progenitor

39. De acuerdo con lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, Pacto de San Salvador, en relación con los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las niñas y niños tienen derecho a la Convivencia y Protección de su familia, así como de recibir medidas por parte del Estado a efecto de garantizar de forma plena el ejercicio de este derecho.
40. Este Tribunal Interamericano ha establecido a lo largo de su jurisprudencia la importancia de la protección de la vida familiar, señalando que el cuidado y custodia de los menores se realizará después de un análisis de las circunstancias de la o el progenitor, y atendiendo al interés superior de la niñez.²⁷
41. Bajo esta premisa inobjetable, se procederá a establecer algunos estándares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en adelante la SCJN o Suprema Corte, y la Corte Constitucional de Colombia, en adelante Corte Constitucional o Tribunal Constitucional, así como algunos estándares en la materia que permitan el entendimiento de las obligaciones de los Estados respecto a las niñas y niños que acompañan a sus madres en reclusión.
42. El Tribunal Constitucional Colombiano ha establecido que la facultad del Estado para limitar los derechos de una persona sometida a una pena, no es absoluta ni ilimitada, pues la privación de la libertad no conlleva una anulación automática de todas las garantías reconocidas en el texto constitucional, por lo que no es una facultad que

²⁷ Véase Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 50; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 109

permita al Estado establecer limitaciones arbitrarias, que resulten irrazonables y desproporcionadas, sobre aquellos derechos en los que opera la atribución.²⁸

43. En este sentido, se comprende que existen medidas por parte del Estado que se aplicaran para atender problemáticas sociales, sin embargo, este no faculta al Estado para efectuar acciones que menoscaben derechos humanos más allá de lo estrictamente necesario.
44. Es así que, por la propia naturaleza de la reclusión evoca restricciones a la libertad personal, sin embargo, estas deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines del establecimiento carcelario y el cometido principal de la pena que es la resocialización de los internos, y en ningún caso deben trascender la esfera personal, ni constituir restricciones a los familiares de la persona privada de la libertad, en particular de sus hijas e hijos.
45. Bajo este contexto, el principio de no separación o de mantenimiento de la unidad familiar, es un requisito indispensable para que las niñas y niños puedan acceder a sus demás derechos, ya que es el núcleo familiar en donde se provee de seguridad y medios para su desarrollo; en tal sentido que, los Estados tienen la obligación de evitar la separación de madres en reclusión de sus hijos, salvo aquellos casos en los que sea indispensable para garantizar su bienestar.
46. En este mismo sentido se ha pronunciado, la Suprema Corte quien ha dispuesto que el principio de mantenimiento del menor es una medida fundamental para el goce del derecho a la familia ya que con ello accede a una estabilidad e incrementa los medios para su desarrollo.²⁹
47. En este entendido, la niña o el niño requiere del amor y comprensión de una familia, por lo que preferentemente, debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material; el Estado debe resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar y garantizar que éstos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares.

²⁸ Corte Constitucional Colombiana, Pleno de la Corte Constitucional. Sentencia de fecha 03 de febrero de 2016, relativa al expediente D-10875, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-026-16.htm>

²⁹ Tesis: 1a. CLXXXVIII/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Pág. 425, Registro Digital: 2015734

48. Caso contrario, una separación de la niña o el niño de su esfera familiar, puede ocasionar diversos ansiedad de separación, el cual “*La ansiedad de separación hace referencia a un estadio del desarrollo infantil en el que los niños sienten angustia cuando se separan de su cuidador principal*”³⁰ Tras esta fase, la falta de una figura afectiva suele producir temor debido a que el niño es ya capaz de darse cuenta de que sucede algo inusual. Los niños reconocen a sus padres como las personas con quienes se sienten seguros. Cuando se separan de sus padres, sobre todo lejos de casa, se sienten inseguros y amenazados.
49. Es así como en el amparo en revisión 644/2016 de la SCJN, ha señalado que las autoridades tienen la obligación de garantizar el disfrute de la relación maternal mediante medidas de protección que permitan eliminar o disminuir las dificultades que conlleva el contexto de reclusión, de tal suerte que las niñas y los niños puedan llevar una relación maternal digna y adecuada, bajo cualquier circunstancia.³¹
50. El derecho a la unidad familiar y el principio de mantenimiento de la niña o el niño con su madre se convierte en un portal de acceso para sus demás derechos constitucionalmente protegidos y que contribuyen a la tarea de alcanzar el desarrollo integral de las infancias en reclusión; de tal forma que es necesario la implementación de medidas que permitan a las hijas e hijos de mujeres en reclusión contar con espacios que permitan su convivencia y evitando la desintegración familiar.³²
51. Por otra parte, la Suprema Corte ha señalado que la privación de la libertad de una madre no constituye *per se*, una necesidad de separación, en tanto existan bases sólidas que a la luz del interés superior del menor determine que es adecuado; por lo anterior, corresponderá a la autoridad demostrar las circunstancias que obligan a su separación, y que, por el contrario, en aquellos casos que no se logre demostrar deberá implementar acciones que permitan una adecuada convivencia al interior del centro.

³⁰ C. Villanueva Suárez, L.J. Sanz Rodríguez (2009). *Separation anxiety: concept delimitation, clinical manifestations and intervention strategie*. Rev Pediatr Aten Primaria vol.11 no.43 Madrid jul./sep.

³¹ Tesis: 1a. CLXXXVIII/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Pág. 425, Registro Digital: 2015734

³² Corte Constitucional Colombiana. Pleno de la corte Constitucional, Sentencia C-157-02 de fecha 05 de marzo de 2002 relativa al expediente D-3663 disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-157-02.htm>

52. La falta de medidas de promoción de los derechos humanos ha ocasionado una falsa percepción entre las autoridades penitenciarias, por medio de las cuales se produce un estigma en contra de las mujeres que se encuentran en situación de reclusión. Esta situación origina discriminación y afectación de las relaciones familiares.
53. La privación de la libertad ocasiona que la relación entre madre e hija o hijo se posicione en una situación compleja, la cual debe ser subsanada a través de medidas de protección reforzadas, encaminadas a garantizar puedan sobrellevar una relación positiva, en condiciones dignas y adecuadas.
54. De acuerdo con lo anterior, en las instituciones penitenciarias que alojen a madres privadas de su libertad, deben adoptarse las políticas necesarias para que los niños cuenten con los servicios suficientes de salud, alimentación, higiene, vestido, agua potable y sano esparcimiento.
55. Asimismo, este tribunal considera que debe brindarse a las reclusas el máximo de posibilidades de dedicar tiempo a sus hijos, medida concordante con el estándar universal dispuesto en las reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusas y Penas no Privativas de Libertad. Además, la autoridad debe proporcionar información adecuada a las madres acerca de sus responsabilidades maternas y el cuidado de sus hijos. Adicionalmente, es necesario que el personal penitenciario cuente con capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y derechos de la infancia.
56. Finalmente, es de señalar que las sanciones disciplinarias y las medidas correctivas no deben comprender en ningún caso la prohibición o limitación del contacto entre madre e hijo.³³
57. Para este grupo académico es importante señalar los parámetros legales nacionales en materia de niñas y niños, a efecto de poder realizar un comparativo con los diversos marcos jurídicos interamericanos. Dicha situación es regulada por la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual consagra en su artículo 34, el estándar en la materia.
58. Dicha normativa dispone la edad máxima de permanencia de las niñas y los niños a los 3 años de edad, por considerar la edad en la cual adquiere necesidades específicas

³³Tesis: 1a. CLXXXVIII/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Pág. 425, Registro Digital: 2015734

imposibles de satisfacer por la estructura penitenciaria, momento en el cual deberá realizarse la separación y posterior entrega a su familiar más cercano.

2.2 Causales de separación

59. Cuando la convivencia con la madre pueda ocasionar un impacto negativo directo y demostrable, y cuando los medios para el desarrollo de la niña o niño sean insuficientes, existirá una causal para la separación de los niños y niñas de sus madres. Entre ellos puede interpretarse el estado de salud de la madre, así como las características de su comportamiento, entre otras.
60. El sistema penitenciario, al estar orientado a la permanencia de personas jurídicamente responsables por algunos delitos, no cuenta con los recursos para la permanencia de los menores durante toda su infancia, por lo cual existirá ineludiblemente una necesidad de separación cuando ya no sea posible garantizar sus derechos. Las instituciones penitenciarias no tienen como propósito el desarrollo de los infantes, y que padecen carencias fundamentales en servicios e infraestructura, que pueden obstaculizar el goce de la relación maternal.
61. En tal caso, la edad si constituye una razón justificada para la separación del menor de su madre. En aquellos casos que los menores que habiten con sus madres privadas de la libertad en centros de reclusión, alcancen determinada edad, puede constituir una razón para justificar su separación.
62. Lo anterior se funda en el hecho de que con el crecimiento la niña o el niño en su desarrollo progresivo de individualización adquiere nuevas necesidades que no dependen estrictamente de la unión familiar y que no pueden satisfacerse en el interior del centro penitenciario, como lo son la educación y el sano esparcimiento.
63. En tal sentido se dispone que es constitucional la separación siempre y cuando se interprete de conformidad con el interés superior del menor se conduzca de manera paulatina y sensible con la niña o el niño, tomando en cuenta cuidadosamente sus intereses y asegurando que con posterioridad, madre e hijo mantengan un contacto cercano y frecuente, a la luz de lo que resulte mejor para el interés del menor.
64. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana, cuando las autoridades penitenciarias detecten que, lo más adecuado a la luz del interés superior de la niñez,

no es estar con su madre, podrán adelantar los procedimientos orientados a su protección. En caso de que la decisión sea separarlos, la medida ha de ser tomada por un juez, no por autoridad administrativa.³⁴

2.3 Procedimiento de separación

65. De tal manera que una obligación para los Estados es instaurar los procedimientos jurisdiccionales pertinentes para determinar la viabilidad de la separación y no sean injerencias arbitrarias.

66. Finalmente, la Corte Mexicana establece una serie de pasos para el procedimiento de separación.³⁵

I. La remoción debe realizarse con sensibilidad y gradualidad. Se deberán identificar las alternativas de cuidado convenientes para el interés superior del niño, proporcionando tanto a los progenitores como a las niñas y niños, acompañamiento psicológico y emocional antes, durante y después de la separación. Lo anterior, con el objeto de prevenir y minimizar cualquier afectación posible, principalmente al bienestar del menor.

II. En segundo lugar, la forma en la que se ejecute la separación entre el menor y su madre no puede fundarse en generalizaciones o conjeturas sin sustento, sino que debe partir de una evaluación minuciosa de las condiciones reales del caso, atendiendo a lo que resulte más favorable para los intereses del niño, razón por la cual, lo relevante no es la edad en sí misma, sino el hecho de que a partir del crecimiento del menor, éste demanda de necesidades que no pueden ser satisfechas en el interior del centro de reinserción social, como lo es recibir educación escolarizada.

III. En tercer lugar, aun cuando la separación resulte necesaria, debe procurarse que madre e hijo mantengan un contacto cercano, frecuente y directo, al máximo de las posibilidades de cada caso. En este aspecto se vuelve especialmente relevante el deber del Estado de implementar medidas

³⁴ Corte Constitucional Colombiana. Pleno de la corte Constitucional Sentencia C-026-16 de fecha 03 de febrero de 2016 relativa al expediente D-10875

³⁵ Tesis: 1a. CLXXXVIII/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Pág. 425, Registro Digital: 2015734

reforzadas de protección. Al respecto, es conveniente considerar la cercanía con la que el menor convivía con su madre cuando habitaba con ella, así como las necesidades del infante en el exterior.

IV. Por último, es pertinente considerar que cada niña y niño necesita una explicación acerca de por qué no puede permanecer al lado de su madre en el centro, además de que tiene la necesidad de saber si puede y de qué manera visitarla en la posteridad.

67. Aunado a lo anterior, los Estados incluso podrían tomar en consideración medidas menos lesivas como la posibilidad de aplicar medidas de pre liberación, suspensión o sustitución de la pena, y en general aquellas que eviten la separación. Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas.

2.4 Convivencia con otros miembros de la familia

68. Respecto a la convivencia con otros miembros de la familia y en su caso, otro progenitor, es de mencionar que la permanencia de los menores en el centro penitenciario con su familia no debe ser entendido por el Estado como una medida rígida, sino que además de los ajustes que se realicen para garantizar el acceso a los derechos básicos, también debe implementar acciones que permitan su convivencia.

69. En este sentido, tanto los menores de edad como las mujeres privadas de su libertad, tienen derecho a que el Estado a través de las autoridades públicas, les sea mantenido un contacto permanente con su grupo familiar, obligación que resulta más relevante si dicho grupo está integrado en parte por menores de edad cuyos derechos son prevalentes conforme al principio del interés superior del menor, con el fin de preservar no solo la unidad familiar, sino adicionalmente alcanzar el desarrollo armónico e integral de los menores de edad.³⁶

2.5 Obligaciones de los Estados

³⁶ Corte Constitucional Colombiana. Pleno de la Corte Constitucional. Sentencia C-569-16 disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-569-16.htm>

70. En este tenor, y de conformidad con los criterios anteriormente establecidos y en atención a las preguntas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este grupo académico considera que los Estados tienen las siguientes obligaciones:

- El principio de mantenimiento de la niña o niño con su madre privada de la libertad es compatible con el interés superior de la niñez, por lo que el Estado tiene la obligación negativa de la no separación automática del menor de su madre
- Analizar que la convivencia con su madre constituya medida más adecuada para la niña o niño de conformidad con el principio del interés superior de la niñez.
- Hacer los ajustes razonables para garantizar espacios dignos para la convivencia de los hijos con sus madres.
- Brindar información relativa a sus derechos de convivencia
- Dotar información tendiente a garantizar la salud sexual y reproductiva de conformidad con lo establecido en supra líneas, considerando dotar de los más grandes avances de la ciencia, no realizar coacción o amenazas, y decidiendo el número y espaciamiento de sus hijos
- Capacitar al personal para la atención de las madres de sus hijas e hijos.
- En los casos que se requiera la separación, deberá ser gradual, por lo que, al alcanzar la edad destinada por ley, o al descubrirse que la separación es indispensable, esta no podrá ser en un solo acto.
- Informar a la niña o niño sobre las razones por las cuales no puede continuar con su madre.
- Se deberá brindar atención psicológica a la niña o niño y a los progenitores antes, durante y después de la separación.
- En los casos en que se haya separado a la madre del menor, existirá la obligación del Estado de garantizar el contacto posterior.

Fuentes consultadas

C. Villanueva Suárez, L.J. Sanz Rodríguez (2009). Separation anxiety: concept delimitation, clinical manifestations and intervention strategie. Rev Pediatr Aten Primaria vol.11 no.43 Madrid jul./sep.

Cabe aclarar que esta ley ha sido modificada por la ley 1232 del 17 de julio de 2008, véase: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_ley1232_col.pdf

Carta de la organización de los Estados Americanos, art. 34. Extraído de: <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>, 12/12/2020

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

CoIDH. Voto Razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade. Caso Penal Castro y Castro vs Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Recomendación no. 54/2019 sobre deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios del estado de Veracruz de Ignacio de la llave”, 27 de agosto de 2019, p-31. Consultado en abril de 2020. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/REC_2019_054.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Diagnostico Nacional sobre Supervisión Penitenciaria 2019.*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Estudio sobre el cumplimiento e Impacto de las Recomendaciones Generales, Informes Especiales y Pronunciamientos Penitenciarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2001-2017.* Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Estudio-Cumplimiento-Impacto-Recomendaciones-Generales.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana.* México. 2015. Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe Especial Sobre los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la República mexicana*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/CENTROS-BAJA-CAPACIDAD.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Recomendación general número 28 sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la república mexicana*. 13 de septiembre de 2016. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_028.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev.

Corte Constitucional Colombiana, Pleno de la Corte Constitucional. Sentencia de fecha 03 de febrero de 2016, relativa al expediente D-10875, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-026-16.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Pleno de la corte Constitucional, Sentencia C-157-02 de fecha 05 de marzo de 2002 relativa al expediente D-3663 disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-157-02.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Pleno de la corte Constitucional Sentencia C-026-16 de fecha 03 de febrero de 2016 relativa al expediente D-10875

Corte Constitucional Colombiana. Pleno de la Corte Constitucional. Sentencia C-569-16 disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-569-16.htm>

Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.

Corte Suprema de la Nación de Argentina, sentencia FLP 58330/2014/1/1RH1, disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-36655-La-Corte-Suprema-resolvi--que-las-mujeres-privadas-de-su-libertad-tienen-derecho-a-percibir-asignaciones-familiares-por-hijo-y-por-embarazo.html>, 13/10/2020

Decreto de fecha 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

Decreto Ley de Chile, No. 2859, extraído de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7015&idParte=0&idVersion=>, 9/11/2020.

Global Prison Trends 2018. Document co-published and produced with financial assistance from the thailand institute of justice and Penal Reform Internacional. 2018 Disponible en: https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2018/04/PRI_Global-Prison-Trends-2018_EN_WEB.pdf

Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la discriminación contra la mujer en la ley y en la práctica. Extraído de: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15078&LangID=S>, 13/10/2020.

INACIPE, “*ABC del nuevo sistema de Justicia de Ejecución Penal en México*”, P. 7. Consultado en mayo de 2020, disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/documentos/ABCEjecucionpenal.pdf>

INEGI, “*Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015.*” Consultado en mayo de 2020, Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2015/>.

INEGI, “*Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México. Documentos de Análisis y Estadística. 2017*”, consultado en mayo de 2020, disponible

en:http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf

Instituto Nacional de las Mujeres, “*Niñas y niños invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas*”, 2002, consultado en mayo de 2020, Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100836.pdf

Inter-American Commission on Human Rights. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 31 diciembre 2011 Original: Español. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/pp12011esp.pdf>

Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponible en: http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/argentina_ley_nro_26061_2005.pdf

Ley Nacional de Ejecución Penal, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Mujeres y Prisión en Colombia: Análisis desde una perspectiva de derechos humanos y de género, Apoyo técnico y financiero del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM Marcela Briceño-Donn, consultora. Extraído de: <https://corteidh.or.cr/tablas/24314.pdf>

O.G. 28. Sobre la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Naciones Unidas. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN4, 14/10/2020.

Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de marzo de 2011. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos y las Cárceles. Manual de Capacitación en derechos humanos para funcionarios en prisiones. Nueva York y Ginebra. 2004. P. 3

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos y las Cárceles. Manual de Capacitación en derechos humanos para funcionarios en prisiones. Nueva York y Ginebra. 2004. P. 3

ONU. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")*. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. Disponible en: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y En Orientación Sexual e Identidad de Género. *Principios de Yogyakarta principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. 2007. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

Reinserta, “*Reinserta presenta Diagnóstico sobre percepción del desempeño penal en México.*” 24 de febrero de 2020, consultado en abril de 2020, disponible en: <https://reinserta.org/noticias/reinserta-presenta-diagnostico-sobre-percepcion-del-desempeno-penal-en-mexico>

Saba, Roberto. Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?

Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. *Tasa de población Penitenciaria*. 15 de Abril de 2020. Disponible en:

<https://www.snieg.mx/cni/escenario.aspx?idOrden=1.1&ind=6207020616&gen=12485&d=s>

Tabla realizada por los suscritos con información obtenida en el mes de octubre de 2020 en el sitio web de Word Priso Brief, disponible en: https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/occupancy-level?field_region_taxonomy_tid=22

Tesis: 1a. CLXXXVIII/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Pág. 425, Registro Digital: 2015734

Tesis: 1a. CLXXXVIII/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Pág. 425, Registro Digital: 2015734

Tesis: 1a. CLXXXVIII/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Pág. 425, Registro Digital: 2015734

Tesis: 1a. CLXXXVIII/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Pág. 425, Registro Digital: 2015734

Toscano Godines, Juan Francisco (2020). “las niñas y niños invisibles en las cárceles de México”, texto publicado en el sitio web del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de junio de 2020.

Toscano Godines, Juan Francisco (2020). “las niñas y niños invisibles en las cárceles de México”, texto publicado en el sitio web del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de junio de 2020.

UNICEF, “*Estudio mundial de la infancia: excluidos e invisibles*”, 2006, consultado en abril de 2020. Disponible: <https://www.unicef.org/spanish/sowc06/press/who.php>

Véase Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 50; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 109

Véase: Caso “Relating to Certain Aspects of the Laws on the Use of Languages in Education in Belgium” (Fondo), 23 de julio de 1968, Volumen 6, Serie A, Corte Europea de

Derechos Humanos, párrafo 10. Disponible en: <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/old-site-downloads/download-223-Belgian-Linguistic-case-full-case.pdf>, (13/11/2020)

Ver: Global Prison Trends 2018. Document co-published and produced with financial assistance from the Thailand Institute of Justice and Penal Reform International. 2018 Disponible en: https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2018/04/PRI_Global-Prison-Trends-2018_EN_WEB.pdf